

herederos de don Manuel Arizola, se hallan obligados á pagar á doña Lucinda Collens la suma de 11,466 soles, con más el interés de 1 % mensual, sobre 7,564 soles 85 centavos desde el 1.º de agosto de 1892; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Almenara.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 464—Año 1910 (1).

Homicidio por imprudencia temeraria.

Juicio seguido contra Genaro Huertas, por homicidio de la menor Victoria Uribe.—Procede de Anacahs.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Autos y vistos: teniendo en consideración: que de este proceso resulta plenamente probado el homicidio tanto por la confesión del reo, como por la declaración de Irene Seminario, corriente á f. 13 vta., por la partida de defunción y el reconocimiento del cuerpo del delito, lo que constituye prueba plena, conforme el artículo 105 del Código de Enjuiciamientos Penal; que de la declaración del testigo presencial Irene Seminario, de la declara-

(1) Ejecutoria omitida en el tomo anterior.

ción de Ricardo Seminario y declaración preventiva de Moisés Uribe, padre de la víctima, corriente á f. 4, consta que la muerte de la menor Victoria ha sido efecto de la imprudencia temeraria de Genaro Huertas, que se puso á registrar una escopeta en presencia de las menores sin poner la diligencia debida para evitar el mal que ha causado; que según aparece de la partida bautismal de Genaro Huertas, corriente á f. 16, éste tiene la edad de 17 años cumplidos, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 8.º del Código Penal, y debe estarse por lo mismo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 60 del propio Código; que estando al espíritu de las leyes citadas la atenuación de la pena debe verificarse prudencialmente por el Juez. Por estos fundamentos, y demás que resultan de este proceso, administrando justicia á nombre de la Nación:—FALLO, que debo condenar, como en efecto condeno á Genaro Huertas á la pena de cárcel en tercer grado, término máximo, ó sea tres años de dicha pena, con más las accesorias del artículo 37 del propio Código, pena que se cumplirá en la Cárcel de la Capital del Departamento; debiendo elevarse este expediente en consulta, si no fuere apelado. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, ordeno y mando, administrando justicia en el local de mi despacho á la hora de reglamento.

Casma, 6 de diciembre de 1910.

Alfredo Graham.

Ante mí—*Manuel E. Rodríguez.*

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Íltmo. Señor:

A las cinco de la tarde del 9 de agosto último, se encontraba Genaro Huertas en "Tabon", fundo inmediato á Casma, en la casa habitación de su tío político don Moisés Uribe, jugando con sus primas Victoria y Vicenta, menores de cuatro y tres años, respectivamente; y habiendo observado que al pie de la cama había una escopeta, la misma que manejara dos meses antes, según la declaración de Uribe, la cogió y se puso á registrar, colocándola horizontalmente sobre sus piernas, y al levantar el gatillo, cayó éste, produciendo un tiro de municiones de pato, hiriendo á Victoria en el ojo y sien derechos, herida que la derribó al suelo, y que le ocasionó la muerte dos horas después.

Cuando sucedió este desgraciado hecho, se encontraban sólo Huertas y las dos menores, cuya madre y doña Camila Verala se hallaban afuera en sus ocupaciones, y sólo cuando oyeron la detonación, se apercibieron de la desgracia y llamaron al vecino don Ricardo Seminario y á su hija doña Irene, todos los cuales constataron el hecho, de modo indudable, según aparece de sus declaraciones.

El heridor se sorprendió, de modo tal, al verse envuelto en una grave desgracia inesperada, que abrazó á la víctima, huyó al monte y volvió desesperado, cayendo luego atacado de un síncope; revelando todo esto la absoluta ausencia de haber imaginado siquiera el homicidio, de que se consideró autor; pues, no hay nada que haga suponer la menor intención de cometerlo.

Visto así el asunto, parece que Huertas no es merecedor de pena alguna; pero este concepto se modifica, teniendo en consideración que conocía la escopeta, cuyo mecanismo no era seguro; y que, siendo así, debió tomar precauciones para proceder al registro del arma, teniendo como tenía á su lado, á corta distancia, á las dos menores, y no teniendo como no tenía, seguridad de que aquella estuviera sin carga: hubo, pues, descuido punible, constitutivo de la imprudencia temeraria, que sustenta la pena impuesta por la sentencia apelada de fojas 23, de cárcel en tercer grado, término máximo, ó sean tres años de la misma pena, con sus accesorias.

Por virtud de lo expuesto, y por las razones que sustentan la predicha sentencia, el Fiscal es de opinión: que US. I. se sirva confirmarla, salvo parecer contrario.

Huaraz, 31 de diciembre de 1910.

MORAN.

—

SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 12 de enero de 1911.

Vistos; en discordia, con lo expuesto por el señor Fiscal, y teniendo en consideración: que de la declaración de Moisés Uribe, padre de la occisa, corriente á fs. 4 y de todo lo demás actuado en el sumario, resulta que el menor Genaro Huertas que ocasionó el fallecimiento de la párvula Victoria Uribe, no tenía conocimiento de que la escopeta estaba cargada, ni las condi-

ciones en que se encontraba, por lo que no puede decirse que haya habido imprudencia temeraria, ni descuido punible en el hecho absolutamente casual que fué origen de la muerte de la expresada párvula; no siendo, por lo tanto, aplicable lo dispuesto en el art. 60 del Código Penal: revocaron la sentencia apelada de fs. 23, su fecha 6 de diciembre último, que condena al enjuiciado Genaro Huertas á la pena de cárcel en tercer grado, término máximo, á quien lo absolvieron definitivamente; y los devolvieron.

Guzmán.—Robles.—Icaza.—Chávez.—Santa Gadea.—Rosas.

Se votó y publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Vocal doctor Icaza Chávez, porque de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirme la sentencia apelada; de que certifico.

Rufino L. Méndez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El 9 de agosto último, hallándose en una habitación Genaro Huertas y las párvulas Victoria y Vicenta Uribe, de cuatro y tres años de edad respectivamente, aquél cogió una escopeta de propiedad del dueño de la casa y padre de las nombradas párvulas.

De pronto el arma hizo fuego, causando á Victoria las heridas que se describe en la diligen-

cia pericial de fs. 2, á consecuencia de las cuales falleció horas después.

Según el dictamen de los peritos que reconocieron la escopeta, como se vé á fs. 13, ésta tiene los muelles flojos y le falta el seguro del gatillo. Es por lo tanto de suponer, fundadamente, que Huertas no tuvo el propósito de ofender á la párvula.

Pero puso el arma horizontalmente sin fijarse si estaba ó nó en la dirección de la dicha párvula y alzó el gatillo sin averiguar si estaba ó no cargada.

Cuando se registran instrumentos tan peligrosos, la falta de tales precauciones, constituye imprudencia temeraria que la ley castiga disminuyendo prudencialmente la pena en la proporción que señala el artículo 60 del Código Penal.

Favorece además á Huertas el hecho comprobado por la partida parroquial de bautizo corriente á f. 16, de ser menor de 18 años y mayor de quince.

El Fiscal concluye, con el voto discordante del señor vocal doctor Icaza Chávez, que hay nulidad en la sentencia recurrida que absuelve definitivamente al reo. Salvo mejor acuerdo, puede V.E., reformándola, confirmar la de primera instancia que le impone cárcel en tercer grado.

Lima, á 4 de marzo de 1911.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de marzo de 1911.

Vistos; por los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal, que se reproducen; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 33, su fecha 12 de enero último, que absuelve al enjuiciado Genaro Huertas; reformándola, confirmaron la de primera instancia de f. 23, su fecha 6 de diciembre del año próximo pasado, en cuanto condena al enjuiciado como autor de homicidio por imprudencia temeraria; revocaron la citada sentencia de primera instancia en lo demás que contiene; impusieron al referido Huertas la pena de cárcel en primer grado, término medio, ó sea 8 meses de la misma pena, con las accesorias del artículo 37 del Código Penal; contándose el término para la pena principal desde el 16 de agosto de 1910; y los devolvieron.

Elmore.—Eguiguren.—Villa García.—Barreto.—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.